PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día seis del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Imposibilidad de embargar o de ceder las sumas adeudadas a contratistas de trabajos públicos, en perjuicio de los obreros o de los proveedores de materiales.— G. O. No. 4976, del 18 de Diciembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1226.

Art. 1.— Las sumas que se adeuden o que pudieren adeudarse a contratistas o adjudicatarios de obras que tengan el carácter de trabajos públicos no podrán ser cedidas ni embargadas en perjuicio de los obreros o de las personas que hayan suministrado materiales u otros objetos empleados en la ejecución de dichas obras. En consecuencia, los embargos y cesiones de esas sumas sólo se aplicarán a los balances que resulten a favor de los contratistas o adjudicatarios, al recibirse las obras y después de cubiertos los salarios de los obreros y el precio de los materiales suministrados.

Art. 2.— Los salarios de los obreros serán pagados con preferencia al precio de los materiales.

Art. 3.— La oficina administrativa correspondiente podrá pagar de oficio, por cuenta de los contratistas o adjudicatarios, el salario de los obreros y el costo de los materiales empleados en la ejecución de trabajos públicos, aunque esta facultad no le haya sido reservada expresamente en los pliegos de condiciones o en los contratos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis; Año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día quince del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Jubilación del señor Manuel Ma. Cruz.— G. O. No. 4976, del 18 de Diciembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1227.

ARTICULO UNICO:— El Señor Manuel Ma. Cruz queda jubilado del servicio de la administración pública, con pensión mensual de cincuenta pesos, que se pagará desde el día primero de enero del año mil novecientos treinta y siete, con cargo a los fondos apropiados en la ley de gastos públicos para pensiones y jubilaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y